

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 ABR. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00663-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se denegó la terminación del proceso del epígrafe por transacción y se levantó su suspensión, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que este despacho convirtió la acción impetrada, de naturaleza ejecutiva, en un litigio de conocimiento, al no aceptar la transacción surtida entre las partes y al declarar que el acuerdo conciliatorio realizado entre estas fue incumplido por su representada. Consideró que gracias a la transacción referida se renovaron las obligaciones de las partes, aludiendo que ese extremo procesal dio cumplimiento a lo allí pactado, sin que por parte del demandante se hayan honrado las prestaciones a las que se comprometió en dicho documento. Por tanto, justificó que como la transacción es un consenso entre las partes mediante el cual se novan las obligaciones existentes entre estas y, por tanto, se extinguen las que les precedieron, dicho acuerdo tiene el efecto procesal de dar por terminadas las controversias judiciales que existieren a partir de estas últimas, adicionando a ello que también constituye cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por el libelista se colige que estos carecen de prosperidad, por lo que el auto vituperado deberá permanecer incólume.

Lo primero que hay que advertir del argumento del recurrente, es que incurre en el yerro jurídico de asumir que la obligación derivada del acuerdo de transacción cuya copia obra a folios 199 y siguientes de esta foliatura, conlleva automáticamente la novación de las obligaciones anteriores, especialmente las derivadas del acuerdo conciliatorio celebrado en esta causa en la audiencia inicial, cuando ello no se encuentra acorde con la realidad del acto. Solo existe novación, cuando de manera expresa y sin dubitación alguna, las partes acuerdan la extinción de la obligación anterior, que queda sustituida por la nueva. Si ello no es así, simplemente coexisten ambas obligaciones, pese a que conservarán un

vínculo indisoluble, pues verbi gracia, el pago de una conllevará el irremediable pago de la otra. Para mayor comprensión se citan los artículos relevantes del Código Civil, así:

"ARTÍCULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

"ARTÍCULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera".

Basta una lectura del Acuerdo de Transacción No. 01 de 2019, para llegar a la conclusión de que las partes, en ningún acápite de sus estipulaciones establecieron la extinción de la obligación adquirida en la conciliación realizada ante esta dependencia judicial. En el presente asunto, la parte demandada se comprometió a realizar un pago, de una suma determinada, y en un plazo señalado, en el acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia inicial celebrada en esta causa. Posterior a ello, las partes pactan la citada transacción, en que el extremo pasivo se compromete a hacer entrega física de un inmueble y posterior a ello, realizar la escrituración del 40% del mismo bien, en una notaría que allí se señaló. Para que la transacción tuviera la virtualidad de conllevar a la terminación del presente proceso, tendría que acreditarse plenamente, o que dicha transacción conllevaba una novación de la obligación, esto es, una extinción clara de la obligación adquirida en este despacho con ocasión del acuerdo conciliatorio de las partes, o que se cumplió fehacientemente el acuerdo transaccional, no concurriendo ninguna de las dos circunstancias en el caso bajo estudio.

No existiendo entonces la novación, y habiendo manifestado la parte actora que no se le hizo entrega física del inmueble de que trata el numeral primero del convenio, obligación que se realizaba primero en el tiempo, mal podría tenerse por cumplido el acuerdo conciliatorio, motivos más que suficientes para mantener el auto recurrido.

Finalmente, en virtud de lo contemplado en el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

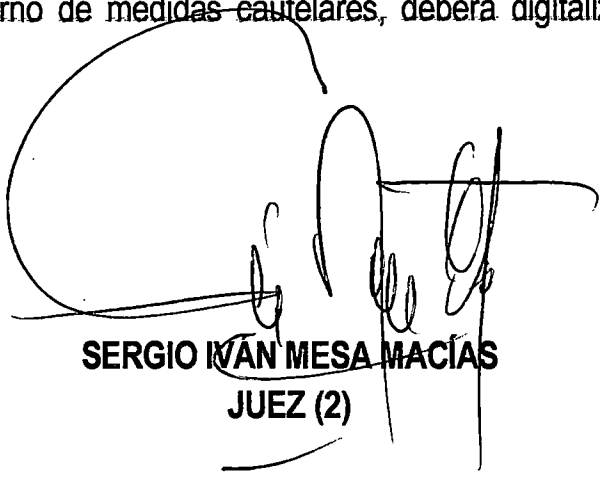
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

230

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el cuaderno principal a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 ejusdem, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones. En la medida en que en proveído de la fecha se concede igualmente apelación en el cuaderno de medidas cautelares, deberá digitalizarse la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No _____ de _____	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am 31
03 MAYO 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

DOCTOR

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

231

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS

EXP : 2017- 00663

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION AUTO RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS, CONFORME AL ART. 322 No. 3°.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 QUE NO RESUELVE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION** con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 20 de agosto de 2020, toma la decisión de: "... **no entra a resolver sobre el trámite de la misma como quiera que la parte actora ha informado sobre el incumplimiento de la misma por parte de dicho extremo de la litis, así como del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado dentro de este asunto...**"

El art 312 CGP, abre paso para que las partes soliciten al Juez el trámite de terminación del proceso de manera anormal, por transacción conforme al escrito arrimado de ACUERDO DE TRANSACCIÓN No. 1 DE 2019 suscrito por las partes, que se adjuntó al despacho en 5 folios, con la petición de dar por terminado proceso como lo dice en su parte inicial, para el caso de marras, **No obstante el juzgador omitió este trámite** de la mencionada norma, omitió dar traslado del escrito a las otras partes y luego mediante auto el juez aceptara la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarara terminado el proceso, según el mandato normativo, atendiéndose al derecho de contradicción, al derecho de publicidad y del principio de congruencia, el primero se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las **pruebas** que se aduzcan en su contra, luego que se conozcan las piezas procesales, estos derechos son los que garantizan que se dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que los individuos les sea otorgado todos los derechos, por cuanto el juzgado no puso en conocimiento de las piezas procesales aportadas por la parte actora, respecto a la solicitud de terminación del proceso, de la misma manera el despacho permitió el incumplimiento de la parte actora del art 78 No. 14, de poner en conocimiento el pronunciamiento sobre o informado del incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

El juzgado se anticipa en el trámite del art 312 del CGP, limitándose a los argumentos de incumplimiento manifestados por la parte actora, convirtiendo el proceso ejecutivo en un litigio de conocimiento al aceptar la manifestación de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios de la pasiva, sin siquiera dar el trámite contemplado en el art 312 CGP, apartándose de la aplicación de las disposiciones enumeradas en los arts. 11 y 13 del CGP, convirtiendo el proceso en una controversia judicial sobre cumplimiento de la conciliación, la cual fue relevada por el acuerdo de transacción No. 1 de 2019 suscrita por las partes.

Según el numeral 1o. **DE LOS COPROMISOS DEL DENUNCIANTE**, acordados en el escrito de transacción le correspondía al demandante HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA: **"... el memorial de autorización para retirar los oficios del Juzgado (7) Civil del Circuito..."**, circunstancia que el demandante no cumplió, y es que en la parte final del numeral 2 de la transacción el demandante debió haber terminado el proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito, para que el Notario 27 de Bogotá permitiera que mi poderdante, le firmara la DACIÓN EN PAGO acordada

para el día 6 de septiembre de 2019 a las 12 m, el demandante HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA debía llevar los oficios de levantamiento de embargo del Juzgado 7 Civil del Circuito, mi poderdante se presentó a firmar la respectiva Escritura Pública tal y como se prueba con la CERTIFICACION DE COMPARECENCIA del demandado, copia obra en el expediente del presente proceso con la transacción, al no estar levantado el embargo no se podía hacer la escritura de DACION EN PAGO, luego el demandante no puede hablar de incumplimiento pues está probado que **al demandante** no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir los pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido,**

El despacho judicial de conocimiento está vulnerando derechos constitucionales, al no dar trámite del art 312 por cuanto la norma dice que : **“...dicha solicitud podrá presentarse también cualquiera de las partes...”** normativa a la cual hizo uso el demandado y el despacho omite su aplicación y es que cuando resuelve el recurso horizontal se limita a tomar el argumento de la novación.

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor: “Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”, pues así lo dijeron en la parte inicial de la transacción

En efecto, se hizo en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogota , conciliación (exp 2017-663) esta se hizo por cuantía de 500 millones de pesos, **desde luego para el actor fue más onerosa la transacción aportada al proceso por \$ 800 millones, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.**

“... OBJETO: TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS RADICADAS EN LOS JUZGADOS 7 (SEPTIMO) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -663...”, documental que cumple con los requisitos y los efectos pertinentes de una transacción extrajudicial, tal y como lo prevee el art. 312 CGP, inciso 3°. Según se dice en la parte inicial del acuerdo, la cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y presentada por todas las partes.

En tratándose de cumplimiento mi poderdante ha cumplido con las estipulaciones del ACUERDO DE TRANSACCION de todas sus obligaciones, bajo **el principio de la buena fe, la que se presume en todas sus actuaciones**, no solo de sus extremos contractuales, sino de los particulares y de las autoridades públicas. Si la Constitución y la ley establecen tal presunción, por contraste, le corresponde a quien invoca la mala fe, acreditarla en toda su dimensión.

Por otra parte señor Juez al demandante no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir los pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido,** pues el suscrito aporta sendas pruebas que la actora ha incumplido una serie de compromisos, y de bulto solo menciona algunas de las obligaciones contractuales que saltan a la vista, el demandante no ha probado fehacientemente sus obligaciones, pues según el ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito, mi poderdante acudió a la Notaria 27 de Bogotá y 1ª- de Espinal a cumplir con sus obligaciones contractuales, según actas de comparecencia adjuntas, **demuestra haber cumplido la obligación de comparecer a la notaria el día y hora a suscribir las correspondientes escrituras públicas, sobre el apartamentos 601, y los lotes ubicados en el municipio de Espinal Tolima, según la transacción y es que** el demandante no levanto el embargo en el Juzgado 7 Civil del Circuito, como requisito obligatorio para que los Notarios permitieran suscribir las correspondientes escrituras de tradición, ni siquiera adelanto la elaboración de las minutas de las escrituras para la firma en las Notarías mencionadas, ni asistió a la Notaria 1ª.de Espinal. actos de los cuales **hoy no puede**

232

predicar incumplimiento cuando la actora ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones.

La transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. en tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. la transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso que actualmente se tramita en su despacho, pues se prevé que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso.

En este orden de ideas, hay una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes: "la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. **Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).

El despacho desvía el tema de fondo cuando resuelve el recurso horizontal, sobre la novación del trámite del art 312 CGP, sería del caso en la alzada aplicar el control de legalidad que esta instituido en el art 132 CGP., en consonancia con el art. 42 No. 12°. Del CGP, circunstancia que el Juez aquo no advirtió en su auto de fecha 30 de abril de 2021 y no dio aplicación, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad, el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de las partes del proceso, que influye de manera cierta y directa en la decisión de fondo.

Este escrito se da cumplimiento del art. 9°. Decreto 806 de 2020 art. 78 No. 14°. CGP, para lo cual me permito acreditar el envío de la sustentación del recurso de alzada, al correo electrónico de la parte actora(sercho334@hotmail.com).

Por lo anterior SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO :

Se haga control de legalidad (art 132 CGP., en consonancia con el art. 42 No. 12°. Del CGP) sobre la petición de terminación con ocasión al ACUERDO DE TRANSACION, se ordene primero correr traslado a las partes para que presenten los argumentos y finalmente el despacho resuelva De fondo conforme al art 312 CGP

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente


BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ
C. C. No. 79.287.266 de Bogotá
T.P. No. 198.344 C.S.J. asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545

↩ Responder ▾ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

PRUEBA CUMPLIMIENTO ART 78 No. 14 SUSTENTACION APELACION TERMINACION DE PROCESO

AH

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM

Jue 6/05/2021 4:30 PM

Para: sercho334@hotmail.com

↩ ⏪ ➡ ...

JUZ 7 CC 2017-663 SUST... ✓

97 KB

DOCTOR**SERGIO IVAN MESA MACIAS**

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS

EXP : 2017- 00663

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION AUTO RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS, CONFORME AL ART. 322 No. 3°.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 QUE NO RESUELVE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION** con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 20 de agosto de 2020, toma la decisión de: **"... no entra a resolver sobre el trámite de la misma como quiera que la parte actora ha informado sobre el incumplimiento de la misma por parte de dicho extremo de la litis, así como del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado dentro de este asunto..."**

El art 312 CGP, abre paso para que las partes soliciten al Juez el trámite de terminación del proceso de manera anormal, por transacción conforme al escrito arrimado de ACUERDO DE TRANSACCIÓN No. 1 DE 2019 suscrito por las partes, que se adjuntó al despacho en 5 folios, con la petición de dar por terminado el proceso como lo dice en su parte

JUZ 7 CC 2017-663 SUSTENTACION APELACION NO PROCEDENTE TERMINACION Y PRUEBA ART 78 No.14

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Jue 6/05/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

JUZ 7 CC 2017-663 SUSTENTACION RECURSO APELACION AUTO 30 abril de 2021 DENIEGA TERMINACION PROCESO Y PRUEBA ART 78 No. 14.pdf;

DOCTOR

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS

EXP : 2017- 00663

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION AUTO RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS, CONFORME AL ART. 322 No. 3°.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 QUE NO RESUELVE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION** con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 20 de agosto de 2020, toma la decisión de: **"... no entra a resolver sobre el trámite de la misma como quiera que la parte actora ha informado sobre el incumplimiento de la misma por parte de dicho extremo de la litis, así como del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado dentro de este asunto..."**

El art 312 CGP, abre paso para que las partes soliciten al Juez el trámite de terminación del proceso de manera anormal, por transacción conforme al escrito arrimado de ACUERDO DE TRANSACCIÓN No. 1 DE 2019 suscrito por las partes, que se adjuntó al despacho en 5 folios, con la petición de dar por terminado proceso como lo dice en su parte inicial, para el caso de marras, **No obstante el juzgador omitió este trámite** de la mencionada norma, omitió dar traslado del escrito a las otras partes y luego mediante auto el juez aceptara la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarara terminado el proceso, según el mandato normativo, atendiéndose al derecho de contradicción, al derecho de publicidad y del principio de congruencia, el primero se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las **pruebas** que se aduzcan en su contra, luego que se conozcan las piezas procesales, estos derechos son los que garantizan que se dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que los individuos les sea otorgado todos los derechos, por cuanto el juzgado no puso en conocimiento de las piezas procesales aportadas por la parte actora, respecto a la solicitud de terminación del proceso, de la misma manera el despacho permitió el incumplimiento de la parte actora del art 78 No. 14, de poner en conocimiento el pronunciamiento sobre o informado del incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

El juzgado se anticipa en el trámite del art 312 del CGP, limitándose a los argumentos de incumplimiento manifestados por la parte actora, convirtiendo el proceso ejecutivo en un litigio de conocimiento al aceptar la manifestación de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios de la pasiva, sin siquiera dar el trámite contemplado en el art 312 CGP, apartándose de la aplicación de las disposiciones enumeradas en los arts. 11 y 13 del CGP, convirtiendo el proceso en una controversia judicial sobre cumplimiento de la conciliación, la cual fue relevada por el acuerdo de transacción No. 1 de 2019 suscrita por las partes.

Según el numeral 1o. **DE LOS COPROMISOS DEL DENUNCIANTE, acordados** en el escrito de transacción le correspondía al demandante HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA: **"... el memorial de autorización para retirar los oficios del Juzgado (7) Civil del Circuito..."**, circunstancia que el demandante no cumplió, y es que en la parte final del numeral 2 de la transacción el demandante debió haber terminado el proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito, para que el Notario 27 de Bogotá permitiera que mi poderdante, le firmara la DACIÓN EN PAGO acordada para el día 6 de septiembre de 2019 a las 12 m, el demandante HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA debía llevar los oficios de levantamiento de embargo del Juzgado 7 Civil del Circuito, mi poderdante se presentó a firmar la respectiva Escritura Pública tal y como se prueba con la CERTIFICACION DE COMPARECENCIA del demandado, copia obra en el expediente del presente proceso con la transacción, al no estar levantado el embargo no se podía hacer la escritura de DACION EN PAGO, luego el demandante no puede hablar de incumplimiento pues está probado que **al demandante no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento**, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir los pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido**,

El despacho judicial de conocimiento está vulnerando derechos constitucionales, al no dar trámite del art 312 por cuanto la norma dice que : **"...dicha solicitud podrá presentarse también cualquiera de las partes..."** normativa a la cual hizo uso el demandado y el despacho omite su aplicación y es que cuando resuelve el recurso horizontal se limita a tomar el argumento de la novación.

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor: "Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.", pues así lo dijeron en la parte inicial de la transacción

En efecto, se hizo en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogota , conciliación (exp 2017-663) esta se hizo por cuantía de 500 millones de pesos, **desde luego para el actor fue más onerosa la transacción aportada al proceso por \$ 800 millones, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.**

"... OBJETO: TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS RADICADAS EN LOS JUZGADOS 7 (SEPTIMO) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -663...", documental que cumple con los requisitos y los efectos pertinentes de una transacción extrajudicial, tal y como lo prevee el art. 312 CGP, inciso 3°. Según se dice en la parte inicial del acuerdo, la cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y presentada por todas las partes.

En tratándose de cumplimiento mi poderdante ha cumplido con las estipulaciones del ACUERDO DE TRANSACCION de todas sus obligaciones, bajo **el principio de la buena fe, la que se presume en todas sus actuaciones**, no solo de sus extremos contractuales, sino de los particulares y de las autoridades públicas. Si la Constitución y la ley establecen tal presunción, por contraste, le corresponde a quien invoca la mala fe, acreditarla en toda su dimensión.

Por otra parte señor Juez al demandante no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir los pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido**, pues el suscrito aporta sendas pruebas que la actora ha incumplido una serie de compromisos, y de bulto solo menciono algunas de las obligaciones contractuales que saltan a la vista, el demandante no ha probado fehacientemente sus obligaciones, pues según el ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito, mi poderdante acudió a la Notaria 27 de Bogotá y 1ª- de Espinal a cumplir con sus obligaciones contractuales, según actas de comparecencia adjuntas, **demuestra haber cumplido la obligación de comparecer a la notaria el día y hora a suscribir las correspondientes escrituras públicas, sobre el apartamentos 601, y los lotes ubicados en el municipio de Espinal Tolima, según la transacción y es que** el demandante no levanto el embargo en el Juzgado 7 Civil del Circuito, como

requisito obligatorio para que los Notarios permitieran suscribir las correspondientes escrituras de tradición, ni siquiera adelanto la elaboración de las minutas de las escrituras para la firma en las Notarías mencionadas, ni asistió a la Notaria 1ª. de Espinal. actos de los cuales **hoy no puede predicar incumplimiento cuando la actora ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones.**

La transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. en tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. la transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso que actualmente se tramita en su despacho, pues se prevé que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso.

En este orden de ideas, hay una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes: "la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. **Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).

El despacho desvía el tema de fondo cuando resuelve el recurso horizontal, sobre la novación del trámite del art 312 CGP, sería del caso en la alzada aplicar el control de legalidad que esta instituido en el art 132 CGP., en consonancia con el art. 42 No. 12°. Del CGP, circunstancia que el Juez aquo no advirtió en su auto de fecha 30 de abril de 2021 y no dio aplicación, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad, el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de las partes del proceso, que influye de manera cierta y directa en la decisión de fondo.

Este escrito se da cumplimiento del art. 9°. Decreto 806 de 2020 art. 78 No. 14°. CGP, para lo cual me permito acreditar el envío de la sustentación del recurso de alzada, al correo electrónico de la parte actora(sercho334@hotmail.com).

Por lo anterior SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO :

Se haga control de legalidad (art 132 CGP., en consonancia con el art. 42 No. 12°. Del CGP) sobre la petición de terminación con ocasión al ACUERDO DE TRANSACION, se ordene primero correr traslado a las partes para que presenten los argumentos y finamente el despacho resuelva De fondo conforme al art 312 CGP

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J. asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2017-0663	Art. 326 Inc. 1° C.G.P.	24/06/2021	25/06/2021	29/06/2021	229/230 (cdo1)